

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-447/2021

ACTORA: SANTA BLANCA CHAIDEZ

CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE

ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE

VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio TRIJEZ-JDC-049/2021, por la que desechó la demanda presentada para controvertir el registro de la candidatura de MORENA a la diputación local por el 03 distrito electoral de mayoría relativa, al estimarse correcto que el citado órgano jurisdiccional determinara que el acto que le causa afectación a la promovente es la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, sin que sea válido sostener que conoció de las candidaturas aprobadas a partir de la publicación en el Periódico Oficial del acuerdo del Instituto Electoral local, por el que tuvo al partido cumpliendo la cuota joven de postulación.

ÍNDICE

GL	_USARIU	
1.	ANTECEDENTES DEL CASO	2
2.	COMPETENCIA	3
3.	PROCEDENCIA	3
4.	ESTUDIO DE FONDO	3
	4.1 Materia de la controversia	3
	4.1.1.Sentencia local	4
	4.2. Planteamiento ante esta Sala	
	4.3. Cuestión a resolver	5
	4.4. Decisión	6
	4.5. Justificación de la decisión	6
5	RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de ZacatecasPeriódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Zacatecas

Tribunal local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en

contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete se septiembre de dos mil

veinte tuvo lugar la sesión del Consejo General del Instituto Electoral, por el

que dio inicio al proceso electoral en el Estado de Zacatecas, para renovar la

gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA emitió convocatoria para el proceso interno de selección para las

postulaciones de candidaturas a los congresos locales y ayuntamientos de

diversas entidades, entre ellas, Zacatecas.

1.3. Ajuste a la Convocatoria. El veinticuatro de febrero, el citado Comité

aprobó un ajuste a la convocatoria y, entre otras cuestiones, modificó la fecha

en que se daría a conocer la aprobación de las solicitudes de registros de

aspirantes a las candidaturas, así como su resultado, definiéndose como

nueva fecha el doce de marzo.

1.4. Aprobación de registro de candidaturas. El dos de abril, el Instituto

Electoral emitió la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, por la que declaró la

procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de

mayoría relativa de diversos partidos políticos, entre ellos, MORENA.

En específico, en el 03 distrito electoral, con cabecera en Guadalupe, aprobó

el registro de la fórmula de candidaturas conformada por Violeta Cerrillo Ortiz

como propietaria y por Esther Oralia Félix Estrada como suplente. A la par, la

autoridad administrativa requirió al partido realizar los ajustes necesarios para

cumplir la cuota joven en la postulación de candidaturas.

1.5. Cumplimiento de requerimiento. El cuatro de abril, el *Instituto Electoral*

emitió el acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021, por el que tuvo por cumplido el

requerimiento realizado a MORENA y aprobó las sustituciones realizadas para

cumplir el criterio de cuota joven.

Z



- **1.6. Demanda local.** El dieciocho de abril, Santa Blanca Chaidez Castillo, en su carácter de aspirante a candidata de MORENA a diputada local por el 03 distrito en Zacatecas, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra el acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021 del *Instituto Electoral*.
- **1.7. Sentencia impugnada.** El siete de mayo, el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio TRIJEZ-JDC-049/2021, en la que desechó la demanda presentada, al estimar que la actora debió controvertir la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, por ser el acto que le causaba afectación.
- **1.8. Juicio federal**. El once de mayo, la actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una determinación del *Tribunal local*, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Santa Blanca Chaidez Castillo, en su carácter de aspirante a candidata de MORENA a diputada local por el 03 distrito electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra el acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021 del *Instituto Electoral*.

Manifestó que tuvo conocimiento de dicha determinación el catorce de abril, a partir de su publicación en el *Periódico Oficial*, toda vez que, previo a ello, el

partido no dio a conocer los registros al proceso interno de selección que fueron aprobados.

Expresó como agravio que, indebidamente, el *Instituto Electoral* dio trámite a las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa presentadas por MORENA, sin verificar que el partido hubiese cumplido los métodos internos de selección y expresamente solicitó se declarara su nulidad, en lo relativo a la designación de la candidata por el 03 distrito electoral.

La promovente hizo patente su inconformidad con el registro de la fórmula de candidatas en ese distrito, integrada por Violeta Cerrillo Ortiz como propietaria y por Esther Oralia Félix Estrada como suplente; afirmó que no eran militantes y, por tanto, no pudieron haber participado en el proceso interno. Adicionalmente, indicó que la primera de ellas fue regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, por el Partido Revolucionario Institucional.

También señaló que las candidaturas de MORENA no observaban el porcentaje permitido en el Estatuto para la postulación de personas externas, lo cual afecta a la militancia.

4 4.1.1. Sentencia local

El *Tribunal local* desechó la demanda presentada por la actora, al estimar que debió controvertir la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en el proceso electoral local 2020-2021 de diversos partidos políticos, entre ellos, *MORENA*.

La autoridad responsable consideró que la citada determinación era el acto que le causaba afectación a la promovente y no el acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021, por el que se tuvo al partido cumpliendo la cuota joven en la postulación de candidaturas.

Se razonó en la sentencia que, si bien en la primera resolución se requirió a MORENA observar la cuota joven, el registro de las integrantes de la fórmula de candidaturas a la diputación por el 03 distrito electoral no se modificó, pues el partido sólo realizó ajustes en los distritos 12 y 17.

Por lo que, al haber quedado firme el resto de los registros inicialmente aprobados en la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, concluyó que fue a partir



de ésta que la actora pudo conocer de la aprobación del registro de la candidatura al cargo al que aspira, sin que la hubiese controvertido.

Se puntualizó que el acuerdo por el cual el *Instituto Electoral* se pronunció sobre el cumplimiento de la cuota joven no generó un cambio de situación jurídica respecto de la candidatura impugnada, para considerar que surgió una nueva posibilidad para inconformarse.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, la actora hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

El *Tribunal local* dejó de advertir que el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevé que el Consejo General del *Instituto Electoral* haga pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en el *Periódico Oficial* los nombres de las personas registradas, fórmulas, listas y planillas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos atinentes.

Afirma que, contrario a lo concluido en la sentencia, no podía considerarse que a partir de la publicación de la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 conoció quienes se registraron en la fórmula por el 03 distrito electoral local, porque aun cuando esa determinación se publicó en el *Periódico Oficial*, no se publicó la lista de candidaturas registradas por MORENA.

Indica que fue a partir de la publicación del acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021 en el *Periódico Oficial* que tuvo pleno conocimiento de los nombres de las personas registradas como candidatas.

Adicionalmente, señala que el *Tribunal local* vulneró su derecho de acceso a la justicia y a ser votada, pues al dictar sentencia en un término excesivo, se pudo haber consumado de manera irreparable el acto reclamado.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, esta Sala Regional debe definir qué determinación sobre la aprobación de registros de candidaturas de MORENA a diputaciones locales causaba afectación a la actora y si era válido considerar que tuvo conocimiento de ella a partir de su publicación en el *Periódico Oficial*.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al estimarse correcto que el *Tribunal local* determinara que el acto que le causa afectación a la actora es la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 por la que el *Instituto Electoral* declaró la procedencia del registro de candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, sin que resulte jurídicamente válido sostener que fue a partir de la publicación en el *Periódico Oficial* del acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021, relativo al cumplimiento de la cuota joven que tuvo noticia de las candidaturas finalmente aprobadas.

Lo anterior, toda vez que, con independencia de que en la publicación de esa primera determinación no se hubiese acompañado el listado de las candidaturas aprobadas, su notificación vía los estrados y la página de internet del *Instituto Electoral* tiene plena eficacia jurídica respecto de la actora, al haber participado en el proceso de selección interna y, aun en el supuesto más favorable, de considerarse que tuvo conocimiento de ellas con motivo del último de los acuerdos citados, era necesario que hiciera patenta su inconformidad con la primera resolución, sin que dirigiera agravios para derrotar su legalidad.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. La notificación de la resolución por la que se aprobaron las candidaturas de MORENA a diputaciones locales realizada en los estrados y en la página de internet del *Instituto Electoral* tiene plena eficacia jurídica respecto de la actora, al ser participante del proceso electoral

La actora juzga indebido que se desechara la demanda que presentó en la instancia local; señala que fue a partir de la publicación en el *Periódico Oficial* del acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021 sobre el cumplimiento de la cuota joven en la postulación de candidaturas de MORENA que tuvo pleno conocimiento de los nombres de las personas, cuyos registros fueron aprobados por el *Instituto Electoral*.

No le asiste razón.

En la especie, tenemos que el dos de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, por la que declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de

6



mayoría relativa de diversos partidos políticos, entre ellos, MORENA, la cual se publicó en el *Periódico Oficial* el diez de ese mes.

En el 03 distrito electoral, con cabecera en Guadalupe, se aprobó el registro de la fórmula de candidaturas conformada por Violeta Cerrillo Ortiz como propietaria y por Esther Oralia Félix Estrada como suplente.

A la par, la autoridad administrativa requirió al partido realizar los ajustes necesarios para cumplir la cuota joven en la postulación de candidaturas.

El cuatro de abril, el *Instituto Electoral* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021, por el que tuvo por cumplido el requerimiento realizado a MORENA y aprobó las sustituciones realizadas para atender el criterio de cuota joven; la determinación se publicó en el *Periódico Oficial* el catorce siguiente.

En contra de esta última determinación, Santa Blanca Chaidez Castillo instó el juicio ciudadano local, en calidad de aspirante a candidata de MORENA a diputada local por el 03 distrito electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

La base de la inconformidad de la actora en la instancia local fue que, indebidamente, el *Instituto Electoral* aprobó el registro de candidaturas sin verificar que se hubiese respetado el proceso de selección interna y afirmó que las integrantes de la fórmula en ese distrito, al cual aspira, no cumplen con los requisitos que la normativa partidista exige para ser postuladas como candidatas y expresamente solicitó se declarara su nulidad.

El *Tribunal local* desechó la demanda, al estimar que la promovente debió controvertir la primera resolución administrativa, que era esa determinación la que le causa afectación y no el posterior acuerdo relacionado con el cumplimiento de la cuota joven, pues aun cuando MORENA realizó ajustes en los registros inicialmente aprobados, estos recayeron en los distritos 12 y 17.

Se precisó en la sentencia que la decisión sobre el cumplimiento de la cuota joven no generó un cambio de situación jurídica respecto de la candidatura a la que la actora aspira, por lo que no surgió una nueva posibilidad para impugnar el registro, dado que, desde un inicio conoció que no había sido registrada.

8

Inconforme, ante esta Sala, la actora señala que, contrario a lo que concluyó el *Tribunal local*, no era posible conocer qué personas se registraron como candidatas de MORENA con esa primera resolución, porque en la publicación del *Periódico Oficial* no se difundió la lista del partido, como sí ocurrió con otros institutos políticos; por lo que fue con el segundo de los acuerdos cuando noticia de las personas cuyos registros como candidatas se aprobaron.

Para esta Sala, fue correcto que el *Tribunal local* desechara la demanda presentada, toda vez que, como se razonó en la decisión que se revisa, éste es el acto que causa afectación a la actora, sin que resulte jurídicamente válido sostener que fue a partir de la publicación en el *Periódico Oficial* del acuerdo relativo a la observancia de la cuota joven que conoció de las candidaturas finalmente aprobadas.

Lo anterior, toda vez que, con independencia de que en la publicación en el *Periódico Oficial* de esa primera determinación no se hubiese acompañado el listado de las candidaturas aprobadas, su notificación vía los estrados y la página de internet del *Instituto Electoral* tiene plena eficacia jurídica respecto de la actora, al haber participado en el proceso de selección interna.

Si bien, conforme al artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que se cita en la demanda, la autoridad administrativa debe hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en el *Periódico Oficial* los nombres de las personas registradas, fórmulas, listas y planillas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos atinentes, se tiene que esta publicación está dirigida a la ciudadanía como un aspecto de interés general.

Respecto del interés general, la Sala Superior ha sostenido que se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución.

Es decir, se actualiza el interés general en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas; lo que no acontece en casos en que la



autoridad resuelve una cuestión concreta, que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas¹.

Así, en su calidad de parte en el proceso, la actora estaba vinculada a sus etapas y, por tanto, la publicación en el *Periódico Oficial* no era el único medio por el que pudo conocer las referidas candidaturas².

Esto es así, toda vez que, en la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 se ordenó su publicación en los estrados del *Instituto Electoral* y en su página oficial de internet, donde constan las listas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa postuladas por MORENA³, lo cual se corrobora con la copia certificada remitida, al rendir informe circunstanciado en la instancia estatal.

En ese sentido, era esa primera resolución la que, en su momento debió controvertirse, sin que pueda considerarse, como lo afirma la actora, que fue mediante el acuerdo de observancia de la cuota joven que conoció en definitiva las candidaturas finalmente aprobadas pues, atento a lo expuesto en este fallo, al ser participante del proceso de selección interna de MORENA y, en ese sentido, encontrarse vinculada al proceso electoral, sus etapas y, concretamente, a las decisiones sobre el registro, tampoco podría acudir a inconformarse de esa determinación, a partir de su publicación en el *Periódico Oficial*.

Por lo que, si su aprobación tuvo lugar el cuatro de abril y también se publicó en los estrados y en la página de internet del *Instituto Electoral*, era a partir de ello que pudo conocer del registro.

Incluso, aun en la interpretación más favorable y garantista que pudiese realizarse para estimar que fue a partir de la publicación del acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021 en el *Periódico Oficial* que la promovente conoció de las candidaturas aprobadas y, derivado de ello, controvertir el registro de la fórmula de diputadas del 03 distrito electoral, el juicio local instado también resultaría improcedente, toda vez que el acto que reclamó y del cual solicitó su nulidad fue, precisamente, dicho acuerdo y no de la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021.

El hecho de que conociera del registro de candidaturas con motivo de la segunda determinación de la autoridad administrativa tendría como efecto,

¹ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-57/2016.

² Como lo sostuvo esta Sala Regional en la sentencia SM-JDC-1/2020.

³ Véase el enlace electrónico http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042021_7/acuerdos/RCGIEEZ014VIII2021_anexos/ANEXO1.pdf?1621480499

respecto de la procedencia del medio de impugnación, que fuese oportuno, pero ello no implicaba que fuese el acto cuya ilegalidad debía reclamar para alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, como en la especie ocurrió.

Lo que se imponía era que, ante el conocimiento de las candidaturas aprobadas, a partir de esa segunda determinación, la actora controvirtiera la primera resolución de la autoridad, pues en el propio acuerdo de cumplimiento de la cuota joven se precisó que MORENA sólo realizó ajustes en los distritos 12 y 17; en otras palabras, debía expresar su inconformidad con la primera resolución y dirigir planteamientos tendentes a evidenciar por qué el otorgamiento del registro de la fórmula de candidatas en el 03 distrito electoral fue incorrecto.

De manera que, como se sostuvo en la resolución impugnada, no era ese acuerdo el que le causaba afectación a la promovente; por lo que, aun en la interpretación más favorable, se estima que tampoco resultaba jurídicamente posible que se controvirtiera la segunda determinación y se solicitara su nulidad.

Por último, no pasa inadvertido que la actora expresa que el *Tribunal local* obstaculizó su derecho de acceso a la justicia y de ser votada, por estimar excesivo el plazo que transcurrió para dictar resolución, provocando que el acto impugnado se consumara.

No le asiste razón a la inconforme, ya que, si bien los órganos jurisdiccionales están llamados a dictar una resolución que dirima las controversias sometidas a su conocimiento en un plazo razonable, en términos de la tesis LXXIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO⁴, atento a que la materia de controversia de origen se relaciona con un conflicto partidista, de ser fundados sus planteamientos, era viable que en esa instancia se reparara cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

_

⁴ Publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.



Además, en el caso, se tiene que, desde la recepción de la demanda hasta el dictado de la resolución, la autoridad responsable realizó diversas actuaciones procesales para estar en aptitud de resolver.

Dado que la demanda se presentó ante el *Instituto Electoral*, se requirió el trámite de ley a los órganos partidistas que la actora también señaló como responsables —publicitación, informe circunstanciado y remisión de las constancias atinentes⁵— y fue hasta el tres de mayo que el último de ellos envió la documentación respectiva, transcurriendo sólo cuatro días de esa fecha hasta la del dictado de la sentencia, lo que evidencia que el *Tribunal local* no incurrió en dilación al resolver.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la sentencia TRIJEZ-JDC-049/2021 por la que se desechó la demanda de la actora.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ De conformidad con los artículos 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.